

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 14 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de marzo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 449

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

ii. Para determinar la procedencia del mandamiento de pago, debe ceñirse el Despacho a los requisitos indicados en la codificación anterior, y para ello se debe precisar el alcance de los vocablos “expresas y claras”; LOPEZ BLANCO (2018) enseña que el vocablo expresar aplicado al título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, de forma inequívoca una obligación, las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo norma en contrario, no son demandables por vía ejecutiva; por su parte PARRA QUIJANO (1995) señala en su obra que: *“la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que <<virtualmente>> contiene. En otras palabras, no presta merito ejecutivo virtual”.*

Además de la característica de expresividad, el legislador agregó la de claridad, lo que quiere decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin que medien esfuerzos de interpretación para establecer la obligación que debe exigirse al presunto deudor.¹

iii. La demandante aporta como báculo de ejecución, contrato de transacción suscrito entre NORMA CAROLINA TABARES MOSQUERA y FABIAN RAMIREZ PIEDRAHITA, el cual se circunscribe en:

¹ LOPEZ BLANCO (2018)

La consorte, madre de los menores hijos atrás descritos y en su representación, acepta abono a la deuda descrita en Título Valor 01 del 19 de Diciembre de 2020, por concepto de sumas de alimentos debidas a ella y a sus menores hijos por parte del deudor y por valor de Cincuenta y Siete millones Seiscientos mil pesos (\$57.600.000,00) M/Cte., rebajándole un 10% de la misma y aceptando el abono que hace el deudor, a los alimentos debidos de más de seis años desde enero del 2015, a la propia esposa y a sus dos hijos menores, quedando reducida la obligación a una suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/Cte., los cuales deberán ser cancelados en el mes siguiente de marzo de 2021 a más tardar el 30 de ese mes, so pena de ser ejecutado por vía judicial.

De una lectura enderezada al documento arribado como título ejecutivo –revelado en precedencia, no se desprende en puridad una obligación alimentaria pactada a favor de los menores MJRT y ERT, *verbi gratia*, el valor establecido de la cuota alimentaria mensual, los conceptos que la componen –alimentos, educación, vestuario, recreación-, el incremento que debe efectuarse anualmente, todo según lo prevé el Código de la Infancia y adolescencia en su artículo 129, en concordancia con los artículos 411 y subsiguientes del código civil.

De lo que puede desprenderse del documento reseñado en una obligación a cargo de la consorte y de los hijos, desconociéndose los factores descritos en párrafo que antecede y que impiden obrar por el camino deseado por la denunciante.

Contrario a ello, se observó que el contrato de transacción surge como consecuencia a una letra de cambio firmada a la orden de NORMA CAROLINA TABARES MOSQUERA, lo que a luces del derecho privado es un título valor de carácter mercantil, que se encuentra reglado en el artículo 671 y ss del Código de Comercio, lo que despoja en todo contexto el conocimiento por parte de la jurisdicción de familia.

No. 01 LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 57.600.000 3
Señor: Fabian Ramirez Piedrahita El día: 19
De: Diciembre 19, 2020 Se servirá usted pagar solidariamente en: Cali
a la orden de: Norma Carolina Tabares Mosquera
La suma de: cincuenta y siete millones seiscientos mil pesos M/Cte por concepto de alimentos
Pesos moneda corriente, más intereses durante el término del _____ % mensual y moratorios del _____ % mensual. + Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.
Ciudad: Cali Fecha: 05-03-2020 Su S.S. Norma Carolina Tabares Mosquera

iv. Así las cosas, El Despacho NO encontró acreditados los elementos que constituyen una obligación alimentaria, ni los requisitos de exigibilidad y claridad para que pueda ser ejecutada por esta vía, lo que impone NEGAR el mandamiento rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA CAROLINA MAYA SANABRIA portadora de la T.P. 186.762 del C.S. de la J.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-**

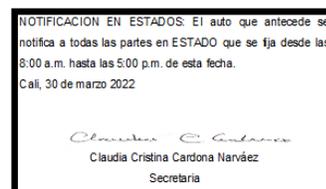
CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

SEXTO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito

De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c20acb1bd8609f09f7a328e53845501960afe7e477785fb110f8952f36bd3**

Documento generado en 29/03/2022 01:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>